



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00236-00
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : RF - Encore
Demandado : Yuli Angélica Sarmiento Rocuts
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes.

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso RF - Encore demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Yuli Angélica Sarmiento Rocuts, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²

Pagaré sin número

1º Por las suma de **\$13.998.870** correspondiente al valor del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

2º Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día **16 de enero de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada para

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 016 de 18 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 13 de abril de 2018 folio 19 cuaderno principal

que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Yuli Angélica Sarmiento Rocuts, se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 21 de septiembre de 2021³, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "Falta de legitimidad para el cobro" y **(ii)** "Prescripción frente a la obligación"⁴

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora guardó silente conducta.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";⁵ -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía.**» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...)** la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁶.

³ Folio 62 cuaderno principal

⁴ [33ContestacionDemanda]

⁵ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁶ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. La Curadora ad Litem del extremo pasivo propuso la excepción que denominó "Falta de legitimidad para el cobro" la cual fue sustentada de la siguiente manera "(...) *el endoso se endosó antes de que se adquiriera la acreencia, pues el pagaré se firmó el 31 de agosto del 2017, tal y como se evidencia en el pagaré, mientras que el endoso realizado del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A a favor del demandante RF ENCORE SAS, se realizó con fecha 15 de junio de 2016*", y agregó cómo las "irregularidades existentes en el presente negocio jurídico, donde se endosó un título valor (pagaré) que a la fecha no existía, por lo que, al ser el objeto mismo inexistente a la fecha de realización del endoso, la empresa RF – ENCORE SAS no acredita ser el legítimo acreedor del título valor en referencia, y por ende, para interponer la presente demanda".

Señaló que: "el endoso se indica la entrega de propiedad del pagaré se deriva de la compra de cartera de RF – ENCORE SAS, que se realizó el 15 de junio del 2016, reafirmando que no puede ser posible que el pagaré firmado el 31 de agosto del 2017 entre dentro del mencionado endoso, ya que se ser cierto la empresa RF- ENCORE SAS la que figuraría como acreedora principal en el pagaré".

Advirtiendo entonces que *"el endoso como figura que permite el traspaso de los títulos valores, se deriva directamente de la existencia y validez del título valor objeto de traspaso, por lo que al ser inexistente al momento del endoso, no hay legitimidad alguna para que el demandante exija su pago en el presente caso"*⁷

4.1 Para abordar el anterior cuestionamiento cabe recordar que el **endoso** es un negocio cambiario de carácter unilateral, accesorio e incondicional, por el cual, de manera idónea se transmiten los títulos valores a la orden, con plenos efectos cambiarios, **legitimando** al adquirente para ejercer los derechos allí incorporados de manera autónoma y con una indiscutida protección que lo hace inmune a las excepciones personales que podrían interponerse contra su antecesor.

Por su parte, es necesario resaltar que la figura en comento exige para su configuración la simple firma del endosante, en acatamiento imperativo legal que predica que: **"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título"**⁸; la que debe constar en el título o **en hoja adherida a él y practicarse antes del vencimiento del título**, pues, si se practica en fecha posterior produce efectos de cesión ordinaria y, por lo tanto, el endosante no se obliga cambiariamente, salvo estipulación en contrario, pues sus únicas obligaciones son las de responder por la existencia y validez del título.

4.2 Aparte de la función de **legitimación** propia del endoso, está la de establecer una nueva relación cambiaria entre el endosante y los posteriores adquirentes del documento, asumiendo éstos una obligación autónoma frente a los tenedores posteriores, esto es, responsabilizándose del pago del título. Sin embargo, el endosante puede liberarse de responsabilidad insertando una cláusula que así lo exprese; evento en el que actúa como un simple transmisor ya que el artículo 657 del Código de Comercio, además de disponer la vocación de pago que el endosante, por disposición legal toma para sí, también previó la posibilidad de "liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente agregada al endoso.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que en nuestra legislación sostiene que el endoso tiene la condición de ser puro y simple, lo cual significa que no puede estar sujeto a modalidades, a lo que se agrega que ha de ser total, toda vez que el parcial *"se tendrá por no escrito"*⁹.

4.3 También se ha afirmado por la doctrina que el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de dos elementos: **firma y entrega**, porque es de la única manera que podría expresarse su triple función: **legitimar, garantizar, transferir**.

De lo anterior, la doctrina nos enseña: *"Al efecto se ha dicho que el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de los dos elementos: **firma y entrega, porque es de la única manera que podría expresarse su triple función: legitimar, garantizar, transferir**. Y cuando se habla de un endoso frustrado por la falta de entrega del título, se está precisamente indicando que no hubo un endoso en forma"*¹⁰. (Subrayas y resaltado del Despacho)

⁷ [Folio 1 a 2 – 33ContestacionDemanda]

⁸ Artículo 625 Código de Comercio.

⁹ Artículo 655 ibidem.

¹⁰ Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Tomo I Parte General Grupo Editorial Leyer. Pag 76.

4.4 Por su parte el artículo 647 del Código de Comercio establece que "*Se considerará **tenedor legítimo del título** a quien lo posea conforme a su ley de circulación*".

Sobre el punto que se analiza ha dicho la jurisprudencia¹¹: "*...en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).***

(...) Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 069 de 14 de junio de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Si lo anterior no fuera suficiente el artículo 622 del Código de Comercio respecto de la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar señala que: "*Si un título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*".

5. De acuerdo a la **ley de circulación**, los títulos se transfieren por la sola entrega cuando son al portador (inc. 2º art. 668 Código de Comercio), por **endoso y entrega** si son a **la orden** (art. 651 ídem) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (art.648 íbidem).

5.1 En el presente asunto, el pagaré que soporta la pretensión ejecutiva es un título a la **orden** y, por lo tanto, para su **transferencia** se requería del endoso por el beneficiario y la entrega. En este caso el beneficiario inicial (Banco Colpatría Multibanca Colpatría) realizó el endoso en propiedad a la demandante RF ENCORE S.A.S según consta en la hoja adherida a él, en consecuencia, al encontrarse el título valor en poder de la sociedad aquí demandante no cabe duda de su entrega [Folios 2 a 3 Cud.1]. Téngase en cuenta que, para que el endoso **exista**, basta la firma del endosante tal como lo prevé el artículo 654 del Código de Comercio al señalar que: "*...la falta de firma hará el endoso inexistente*"., Por tal razón, la **inconsistencia** en la fecha de elaboración del endoso, por no ser un requisito de forma y sustancial, **no invalida** tales actos de transferencia del derecho cartular, toda vez que los **únicos requisitos esenciales** para el endoso, es la **firma del endosante y la entrega del título**, en la medida que toda obligación cambiaria deriva de una firma impuesta en un título valor y la tenencia del mismo, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Civil. Bogotá 8 de octubre de 2007. M.P. Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo.

6. El Despacho entrara a resolver la exceptiva denominada "**Prescripción frente a la obligación**", sustentada en que transcurrió el lapso de tiempo que la ley exige.

6.1 El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

7. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"¹²(Negrillas fuera del texto).

"... la interrupción civil –tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**" (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)"

"Es decir, que si **a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido** a evasivas o entorpecimiento de estos o **por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.** Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez

¹² Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”¹³.

De ahí que, la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias **subjetivas**, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles porque no son producto de su negligencia¹⁴.

8. Frente al caso, y con la finalidad de resolver la excepción propuesta, se debe valorar la fecha de vencimiento del pagaré, la fecha de presentación de la demanda, los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré sin número¹⁵ que una vez analizado revela como fecha de vencimiento **15 de enero de 2018**, data desde la que efectuado el respectivo computo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **15 de enero de 2021**. Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y civilmente con la presentación de la demanda judicial.

8.1 La demanda se presentó el **13 de febrero de 2018** [Acta individual de reparto folio 17] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **13 de abril de 2018**¹⁶, de ahí que la interrupción sólo operaría si la “notificación” al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir, hasta el **13 de abril de 2019**. Sin embargo, la parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem el **21 de septiembre de 2021**¹⁷, es decir, cuando ya había vencido el término del año que el legislador previó para que la “presentación de la demanda” interrumpiera el término prescripción. En consecuencia, en vía de principio, en esta última fecha ya se había configurado el fenómeno extintivo de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mencionado plazo.

9. En efecto, se advierte que la **tardanza** en la notificación de la parte demandada no se debió a la incuria o negligencia del ejecutante, sino a circunstancias atribuibles a la administración de justicia, pues, luego de intentar la notificación personal a Yuli Angélica Sarmiento Rocuts con resultados negativos, mediante memorial radicado el **31 de enero de 2019** la parte actora solicitó su emplazamiento¹⁸, ante la cual, el **27 de febrero de 2019**, el juzgado accedió a dicho pedimento conforme con el artículo 108 del Código General del Proceso¹⁹, luego, el **11 de octubre de 2019**, se anexó las publicaciones²⁰ y, finalmente, en providencia de **7 de noviembre de 2019** se designó *curador ad litem* para que concurriera a notificarse de la orden de pago y representara al deudor en el proceso²¹.

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴ Sentencia de Casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01

¹⁵ Folio 2 cuaderno principal

¹⁶ Folio 19 cuaderno principal

¹⁷ Folio 62 cuaderno principal

¹⁸ Folio 38 cuaderno principal

¹⁹ Folio 39 cuaderno principal

²⁰ Folios 40 a 43 cuaderno principal

²¹ Folio 45 cuaderno principal

Se resalta que, desde la designación del Curador Ad litem hasta el momento en que se notificó el auxiliar de la justicia [**21 de septiembre de 2021**], transcurrió más de un (1) año aproximadamente, como quiera que aquellas personas designadas como auxiliares de la justicia no concurrieron a tomar posesión del cargo o se excusaban para no aceptar el mismo tal como se desprende del plenario.

Por lo tanto, es plausible concluir que la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues, **antes** de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción [**15 de enero de 2021**], procuró no solo la notificación del deudor, sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un curador ad litem, razón por la cual, en el presente caso, se dan los presupuestos exigidos por el **precedente jurisprudencial** antes citado para que la excepción de prescripción no pueda prosperar.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. Decisión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelva.

PRIMERO. DECLARAR no probada las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 13 de abril de 2018 [Folio 19 Cd. 1].

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$560.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4e34303e32f04515a5e150159e1fe8704b4235fbc802647a4bfddc3b5d7e0**
Documento generado en 08/04/2022 11:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**